

OFICIO No. : CEDH/P/CUL/
EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/352/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN No.
15/2012

LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA,
Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que con fecha 22 de septiembre de 2011, la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio, mediante oficio número 760/2011 hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el señor N1 al rendir su declaración ministerial manifestó que los agentes que lo detuvieron lo habían lesionado.

En virtud de lo anterior, en fecha 5 de octubre de 2011, personal de este Organismo Estatal se apersonó en las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, con el propósito de entrevistar al señor N1, el cual manifestó en ese momento su deseo de interponer queja, la cual le fue recepcionada, mediante la cual refirió actos presuntamente transgresores a sus derechos humanos cometidos por personal de Policía Municipal de esta ciudad.

En su escrito de queja, señaló que el día 19 de septiembre del 2011, siendo aproximadamente las 04:30 horas viajaba a bordo de un vehículo en compañía de tres amigos por calles del centro de esta ciudad, cuando fueron interceptados por patrullas de Policía Municipal y al estarlos revisando, el señor N1 se dio la media vuelta y empujó a un agente municipal para que lo soltara y salió corriendo por lo que al ir como a tres cuadras, comenzó a escuchar que los Policías Municipales le comenzaron a disparar con armas de fuego, recibiendo un

rozón por proyectil de arma de fuego en su pierna izquierda, por lo que cayó al suelo.

Posteriormente, manifestó que una vez en el suelo, los Policías Municipales lo esposaron y lo levantaron para comenzar a golpearlo y uno de ellos le puso la punta de un rifle ocasionándole una quemadura en su costado derecho en virtud que éste aún estaba caliente.

Por tal motivo, el señor N1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que se investigara las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de elementos de Policía Municipal de esta ciudad, en razón que estimó un uso excesivo de la fuerza durante su detención.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al rubro, en el cual se practicaron las siguientes diligencias:

1. Escrito de queja presentado por el señor N1 el día 5 de octubre de 2011, en contra de elementos de Policía Municipal de esta ciudad, por inferirle lesiones en su integridad corporal durante su detención llevada a cabo el día 19 de septiembre del mismo año, en esta ciudad.

2. Acta circunstanciada de fecha 5 de octubre de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó a las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, lugar en el que se entrevistó con el señor N1.

Durante dicha entrevista, personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que a simple vista se observaron en la superficie corporal del señor N1, tomándole 13 placas fotográficas de las mismas para mayor ilustración.

3. Oficio número CEDH/VG/CUL/002171 de fecha 11 de octubre de 2011, mediante el cual se solicitó al entonces Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, rindiera el informe de ley respecto de los actos motivo de la queja.

4. Oficio número CEDH/VG/CUL/002173 de fecha 11 de octubre de 2011, mediante el cual se solicitó al entonces Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad rindiera informe en vía de colaboración respecto de los actos motivo de la queja.

5. Con oficio número 5904 de fecha 12 de octubre de 2011, recibido ante este organismo el 13 siguiente, el Jefe del Departamento Jurídico de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal rindió el informe de ley solicitado mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002171.

En dicho informe manifestó que efectivamente elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal realizaron la detención del señor N1, el día 19 de septiembre de 2011, alrededor de las 06:00 horas, en esta ciudad, siendo detenido en flagrancia delictiva.

Además, refirió que el señor N1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, mediante oficio número 5302 de fecha 19 de septiembre de 2011, a las 08:50 horas.

Asimismo, señalo que existió persecución material dando inició a las 04:47 horas del día 19 de septiembre de 2011 en el boulevard *** esquina con calle *** de la colonia **** de esta ciudad, siendo necesario la utilización de armas de fuego, toda vez que se encontraban en peligro inminente las vidas de los policías municipales de esta ciudad.

A dicho informe acompañó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Informe policial con folio número 5488/2011 de fecha 19 de septiembre de 2011, suscrito por los CC. N2, N3, N4, N5 y N6, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritos al Sector 1 Subsector 1106, elaborado con motivo de la detención del señor N1.

b) Copia certificada del oficio número 5302 de fecha 19 de septiembre de 2011, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual ponen a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia, al señor N1.

c) Dictamen médico de lesiones con número de oficio 25699 de fecha 19 de septiembre de 2011, practicado al señor N1 por médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Transito Municipal, del cual se desprende que en el examen corporal realizado al quejoso se determinó que presentó herida por arma de fuego en pierna izquierda tercio media ya suturada, contusión en pómulo izquierdo y herida cortante en tórax posterior lado derecho.

6. Con oficio número 3676/DJC/CECJD/2011 de fecha 13 de octubre de 2011, recibido ante este organismo el 14 siguiente, el entonces Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, el licenciado N7, rindió el informe en vía de colaboración solicitado mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002173.

En dicho informe manifestó que efectivamente el señor N1 ingresó a ese Centro de su cargo el día 20 de septiembre de 2011.

A dicho informe acompañó copia certificada de estudio médico de fecha 20 de septiembre de 2011, suscrito por el médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, del cual se desprende que en examen físico practicado al señor N1 presentó lesión al parecer herida reciente de bala y quemadura por el cañón de rifle en forma de círculo en parrilla costal derecho.

7. Oficio número CEDH/V/CUL/002476 de fecha 26 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó a la auxiliar de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad rindiera informe en vía de colaboración respecto de los actos motivo de la queja.

8. Con oficio número 8479/12/EADF de fecha 3 de octubre de 2012, recibido ante este organismo en la misma fecha, la agente del Ministerio Público del fuero común, Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, rindió el informe en vía de colaboración solicitado mediante oficio número CEDH/V/CUL/002476.

En dicho informe manifestó que en fecha 19 de septiembre de 2011, mediante oficio suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, fue puesto a su disposición el señor N1. Posteriormente y al momento de rendir su declaración ministerial el quejoso manifestó haber sido golpeado por los elementos que lo detuvieron, por lo que personal de esa agencia de su cargo dieron fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que presentó en su superficie corporal, las cuales consistieron en herida aproximadamente de 6 centímetros de longitud, debidamente suturada sobre su pierna izquierda, escoriación sobre pómulo derecho de 3x2 centímetros aproximadamente, escoriación en forma lineal de aproximadamente 3 centímetros de longitud en la mejilla lado izquierdo, herida de 2 centímetros sobre su costilla lado derecho y hematoma en forma circular sobre costilla lado derecho.

Asimismo, acompañó copia certificada de dictamen psicofísico número 63556/2011 de fecha 19 de septiembre de 2011, suscrito por peritos de medicina legal adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que en examen físico practicado al señor N1 presentó lesiones consistentes en escoriaciones en número de dos producidas por deslizamiento, de 2x2 centímetros localizada en la región malar derecha y la segunda de forma circular de 2 centímetros de diámetro localizada en el flanco derecho de la región abdominal, las cuales se encuentran costrificadas, herida suturada de 6

centímetros de longitud, localizada en la cara externa del tercio medio de la pierna izquierda y herida producida por mecanismo cortante de 2 centímetros de longitud que afecta solo piel, localizada en la cara lateral del hemitorax derecho a nivel del noveno arco costal.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen al presente Acuerdo de Conciliación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión Estatal ha observado de manera preocupante, que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Estatal no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal; o bien, que las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

Igualmente no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la del Estado de Sinaloa, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Sin embargo, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos particularmente los derechos constitucionales de integridad y seguridad personal, derivados de los malos tratos que recibió durante su detención, por parte de los agentes de Policía Municipal de esta ciudad que detuvieron al agraviado, violentando lo consagrado en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es necesario señalar la importancia que reviste en nuestra entidad la reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de mayo de 2008.

En esta reforma se establece que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En este sentido nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva que dichos servidores públicos están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar a toda persona en territorio sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos.

En esta tesitura y a la luz de la reforma mencionada, se instauró a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley como agentes garantes de los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense; es decir, están ineludiblemente obligados a garantizar y respetar entre otros el derecho humano a la integridad y seguridad personal de toda persona en su carácter de imputada durante la investigación de algún presunto delito.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que hagan sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona,

esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Además es importante señalar que los funcionarios públicos deberán respetar en todo momento cuando hagan uso de la fuerza y de las arma de fuego los principios establecidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, primordialmente los principios 5 y 9.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

“5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; y
- d) Procuraran notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.”

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones pueden utilizar la fuerza y armas de fuego, pero solamente en cuando sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro

inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

Así las cosas y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 19 de septiembre de 2011, el señor N1 presentó queja ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de Policía Municipal de esta ciudad, por haber afectado su integridad física durante su detención, argumentó que al ir huyendo los agentes municipales le dispararon, ocasionándole un rozón en la pierna izquierda por proyectil de arma de fuego por lo que cayó al suelo, posteriormente lo esposaron de manos y una vez que lo pararon los agentes municipales lo comenzaron a golpear e incluso uno de los agentes con la punta del rifle aún estando caliente se la puso en su costado derecho ocasionándole una quemadura.

En atención a dicha queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al entonces Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad como autoridad presunta responsable, además se solicitó informe en vía de colaboración al entonces Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad y a la agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, quienes remitieron diversos documentos, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

Del informe rendido por el Jefe del Departamento Jurídico de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal y de las documentales que anexa, se desprende que el día 19 de septiembre de 2011, los Policías Terceros N2, N3 y Agente N4, a bordo de la unidad oficial número **** se encontraban en labores de recorrido de vigilancia preventiva, siendo alrededor de las 04:47 horas y al ir circulando por la calle **** y **** de la colonia **** fueron interceptados por

una persona del sexo femenino, quien les señaló que 4 personas del sexo masculino a bordo de un taxi la habían despojado de sus pertenencias con un arma de fuego, señalando el taxi a dicha unidad oficial, por lo que los Policías Municipales le hicieron el llamamiento preventivo para que se detuvieron, a lo que hicieron caso omiso, por lo que los Policías Municipales solicitaron apoyo a central de mando "CERI".

Posteriormente, se unieron el Policía Primero N6 y Agente N5 a bordo de la unidad oficial número ****, por lo que al llegar a la calle **** y boulevard **** de la colonia ****, observaron que el vehículo que seguían se había detenido y 4 personas del sexo masculino trataban de huir a pie, siendo uno de ellos quien portaba un arma de fuego, por lo que los Policías Municipales a bordo de la unidad oficial número **** se abocaron a la persecución de 3 personas, las cuales lograron detener, mientras que los Policías Municipales a bordo de la unidad oficial número **** se abocaron a la persecución de la persona que portaba el arma de fuego, quien en todo momento les apuntaba con el arma, por lo que al llegar al boulevard **** y ****, la persona que portaba el arma se detuvo y les apuntó con el arma, por lo que uno de los agentes al detener la unidad para descender y al ver el peligro eminente accionó su arma, provocándole herida en pierna izquierda por lo que la persona que los amenazaba arrojó el arma al suelo, por lo que rápidamente el Policía Primero N6 detuvo a la persona quien al cuestionamiento manifestó llamarse N1, asegurándosele una pistola de perdigones tipo escuadra, color negra, calibre .50, marca Magnum Reserch con matrícula ****, presentando a su vez herida de bala en pierna izquierda, contusión en pómulo izquierdo y herida cortante en tórax, siendo trasladado a la Cruz Roja Mexicana a efecto de que recibiera la atención médica correspondiente.

Asimismo, cabe señalar que el señor N1 fue identificado plenamente por la víctima como la persona que le exigió con un arma de fuego sus pertenencias.

Debe precisarse que dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal le fue practicado un dictamen médico por parte del médico legista adscrito a dicha Secretaría, quien concluyó que el agraviado

presentaba herida por arma de fuego en pierna izquierda tercio medio ya saturada, contusión en pómulo izquierdo y herida cortante en tórax posterior lado derecho, examen que fue practicado a las 05:32 horas del 19 de septiembre de 2011.

Ahora bien, del informe rendido a esta CEDH por parte del entonces Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, se desprende que el día 20 de septiembre de 2011 se realizó dictamen médico por parte del médico adscrito a dicho Centro, quien observó que el agraviado presentaba lesión de herida reciente de bala y quemadura por cañón de rifle en forma de círculo en parrilla costal derecho.

Asimismo, del informe rendido por la agente del Ministerio Público del fuero común, se desprende que en fecha 19 de septiembre de 2011 se dio fe ministerial de las lesiones y se practicó dictamen psicofísico, los cuales arrojaron que el señor N1 presentaba lesiones consistentes en escoriaciones en número de dos producidas por deslizamiento, de 2x2 centímetros localizada en la región malar derecha y la segunda de forma circular de 2 centímetros de diámetro localizada en el flanco derecho de la región abdominal, las cuales se encuentran costrificadas, herida suturada de 6 centímetros de longitud, localizada en la cara externa del tercio medio de la pierna izquierda y herida producida por mecanismo cortante de 2 centímetros de longitud que afecta solo piel, localizada en la cara lateral del hemitorax derecho a nivel del noveno arco costal.

En esta tesitura, en relación al uso de armas de fuego por parte de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir, se advierte del parte informativo que los agentes municipales realizaron los apercibimientos preventivos para que las personas a bordo del taxi que al parecer habían cometido un ilícito se detuvieran, posteriormente al descender las personas del vehículo antes mencionado, una de ellas portaba un arma de fuego con la que constantemente apuntaba a los agentes municipales a bordo de la patrulla **** por lo que éstos al estar ante un peligro inminente accionaron sus armas de fuego, causando como consecuencia herida de roce de bala en pierna izquierda al hoy quejoso, asimismo se aprecia que dichos funcionarios lo trasladaron para

que recibiera atención médica, cumpliéndose con los principios 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley mencionado anteriormente.

Aunado a esto, de la misma narrativa de hechos del informe policial rendido, se desprende que la herida en pierna izquierda fue causada por proyectil de arma de fuego, pero no se desprende circunstancia alguna que deduzca o haga suponer que las demás lesiones que presentó el señor N1 le fueron ocasionadas por la misma circunstancia, sino que al contrario se comprueba que posteriormente de haber sido herido en su pierna izquierda el agraviado fue agredido físicamente por parte de los agentes municipales, tan es así que en dictamen médico practicado al momento de ingresar al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, se hizo contar que el agraviado presentaba quemadura por cañón de rifle en forma de círculo en parrilla costal derecho, tal y como lo describe el quejoso en su escrito.

En esa tesitura, los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, trasgredieron el derecho del señor N1 a la integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los artículos 19 último párrafo; 20, inciso B fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...

Artículo 20.

.....
B.
.....

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione al bien jurídico afectado.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

De igual manera los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

“Artículo 4 Bis.

En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.”

“Artículo 4 Bis A.

Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

“Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

...Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

.....

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones y...”

Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Artículo 71.

Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero

Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

.....

VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición;

.....

VIII. Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;"

Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado:

“Artículo 81.

En toda detención en delito flagrante, así como en el traslado del detenido(s) ante el Ministerio Público, a las personas detenidas le serán respetados sus derechos humanos, constitucionales y legales, proporcionándoles un trato digno y humano, sin ningún maltrato o violencia innecesaria.

Artículo 102.

.....

F) En ninguna circunstancia el Agente inflingirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido.”

Así, de los ordenamientos legales invocados, los actos de los funcionarios públicos fue por demás obvia incumpliendo con la tarea que de manera exclusiva se les confiere.

Por otro lado, el hecho de que los actos o hechos hayan sido imputados a servidores públicos, hace potenciar su grado de afectación, ya que deviene de quien en principio es responsable de velar por la dignidad y justicia de todo individuo.

De las constancias que integran el referido expediente que ahora se resuelve, este organismo pudo acreditar violaciones a derechos humanos, por parte de los elementos que llevaron a cabo la detención del señor N1.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los

servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u

omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, transgredieron tanto la legislación nacional, local así como diversos instrumentos de carácter internacional, con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

En razón de lo anterior, a fin de promover conductas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, para dar una solución a la problemática que se estudia y con el propósito de evitar que las prácticas anómalas señaladas en el cuerpo del presente, no se continúen llevando a cabo y con ello se vulneren los derechos humanos de los gobernados, esta Comisión se permite formular el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

De conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted, como autoridad superior jerárquica, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Se giren instrucciones a los agentes de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán para que una vez sometida una

persona y más estando herida por arma de fuego, se abstengan de agredirlos procurando en todo momento brindarles un trato con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana.

SEGUNDO. Se dé vista al Órgano de Control Interno y se inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos policíacos N2, N3, N4, N6 y N5, por las consideraciones descritas en el presente documento y, en su caso, se finque responsabilidad y se apliquen las sanciones correspondientes y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERO. Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los de técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento y Derechos Humanos.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo establecido en el mismo, el señor N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 28 de noviembre de 2012
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO